

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:20** HORAS DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/166/2019 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Organizadora del Proceso en Tlaxcala, así como a la Comisión Permanente Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, para que implementen las medidas necesarias para llevar a cabo las acciones precisadas en el apartado de efectos de la resolución.

NOTIFÍQUESE a los actores y a los terceros interesados la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar en el que se encuentran las oficinas de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Comisión Permanente Nacional del Partido, por ser ésta la responsable de la organización del proceso de integración de los órganos estatales y municipales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción XV de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA:
CJ/JIN/166/2019 Y ACUMULADOS.**

**ACTORES: JUAN RAMÓN NETZAHUALCÓYOTL
DE LA FUENTE Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL
ESTADO DE TLAXCALA.**

**ACTO IMPUGNADO: LA ELECCIÓN DE LA
ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN TLAXCALA, CELEBRADA EL
DOMINGO 18 DE AGOSTO DE 2019**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ**

CIUDAD DE MÉXICO, A ONCE DE OCTUBRE MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por JUAN RAMÓN NETZAHUALCÓYOTL DE LA FUENTE, FELIPE FLORES PÉREZ, JUAN LUIS ESPEJEL ALONSO, CARLOS CARREÓN MEJÍA, FILEMÓN ACOLTZI NAVA, VERÓNICA ONOFRE ESCOBAR, VANIA LOZANO SÁNCHEZ, MA. DEL CARMEN HERNÁNDEZ MEZA, BLANCA ESTELA CARRIÓN MEJÍA, ZAIDA CALDERÓN



MOZENCAHUATZI, ELETICIA BARRAGÁN CARDOSO, VIVIANA BURLE MIGONI e HIMMER RIVERA ELIZALDE, a fin de controvertir lo que denominan como “LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA, CELEBRADA EL DOMINGO 18 DE AGOSTO DE 2019”; por lo que se emiten los siguientes:

RESULTADOS¹

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, de lo señalado por los terceros interesados, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veintidós de mayo, mediante providencias SG/057/-9/2019, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se autorizó la convocatoria y lineamientos para la celebración para la celebración de la Asamblea Estatal en Tlaxcala, a efecto de elegir a los Consejeros Nacionales y Estatales, para el periodo 2019-2022.
2. El dieciocho de agosto, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, a efecto de elegir a los Consejeros Nacionales y Estatales, para el periodo 2019-2022².
3. El veintidós de agosto, inconformes con los resultados arrojados por la Asamblea por no haber sido electos Consejeros Estatales³, los CC. Juan Ramón Netzahualcóyotl de la Fuente, Felipe Flores Pérez, Juan Luis Espejel Alonso, Carlos

¹ Todas las fechas a las que se haga referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

² Acta de Asamblea Estatal consultable en <https://www.pantlaxcala.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/Acta-Asamblea-Estatal.pdf>

³ Porcentaje de votos obtenidos <https://www.pantlaxcala.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/Acta-Asamblea-Estatal.pdf>



Carreón Mejía, Filemón Acoltzi Nava, Verónica Onofre Escobar, Vania Lozano Sánchez, Ma. del Carmen Hernández Meza, Blanca Estela Carrión Mejía, Zaida Calderón Mozencahuatzi, Eleticia Barragán Cardoso, Viviana Burle Migoni, Himmer Rivera Elizalde, presentaron medios de impugnación ante esta Comisión de Justicia.

4. El veintitrés de agosto, se turnaron y radicaron los juicios por orden del Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, identificados con las claves CJ/JIN/166/2019, CJ/JIN/167/2019, CJ/JIN/168/2019, CJ/JIN/169/2019, CJ/JIN/170/2019, CJ/JIN/171/2019, CJ/JIN/172/2019, CJ/JIN/173/2019, CJ/JIN/174/2019, CJ/JIN/175/2019, CJ/JIN/176/2019, CJ/JIN/177/2019 y CJ/JIN/178/2019, respectivamente al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los estatutos, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda promovido por Juan Ramón Netzahualcóyotl de la Fuente, Felipe Flores Pérez, Juan Luis Espejel Alonso, Carlos Carreón Mejía, Filemón Acoltzi Nava, Verónica Onofre Escobar, Vania Lozano Sánchez, Ma. del Carmen Hernández Meza, Blanca Estela Carrión Mejía, Zaida Calderón Mozencahuatzi, Eleticia Barragán Cardoso, Viviana Burle Migoni e Himmer Rivera Elizalde, radicado bajo los expedientes CJ/JIN/166/2019 y acumulados, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De los escritos de demanda, se advierte que los actores se quejan de “La elección de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, celebrada el domingo 18 de agosto de 2019”.

2. Autoridad responsable. Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Tlaxcala.



3. Tercero Interesado. De las constancias de autos se desprende que comparecen con el carácter de tercero interesado: Antonia Tecpa García, Roberto Pascual Gaspariano Flores, David Pérez Tizatl, María Concepción Guevara Hernández, Fany Pérez Gutiérrez, Limitzen Rubí Martínez Serrano, Luis Fernando Escalona Pérez Tello, Amado Benjamín Ávila Márquez, Ma. Leticia Ramírez Muñoz, Jaime Díaz Sánchez, Aleidis Quintana Torres, Marlene Muñoz Mendieta, Carlos Raúl Quiroz Durán, Miguel Ángel Neria Carreño, Bernardo Cabrera Pérez, Hugo Peñaflor Carreto, Ángelo Gutiérrez Hernández, Yolanda Cortés Méndez, Víctor Fernández Ordóñez, Sabino Vázquez Herrera, José Fidel Huerta Méndez, Alejandro Ortiz López, Angélica Teomitzi Solís, Sergio Cortés Flores, Juana Lizbeth Rodríguez Macías, Fernando Diaz de los Ángeles, Emmanuel Godoy Grande, Edgar Pichón Soreque, Esteban Rugerio Espinoza, Iván de Jesús Carmona Huerta, Fidel Méndez Morales, Aidé Flores Tlamintzi y Bernardo Ramírez López, a quienes se les reconoce la personalidad con que se ostentan dado que se ostentan con el carácter de Consejero Estatal electo, por lo que se puede advertir un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

TERCERO. Acumulación. En el caso concreto, lo procedente es acumular los medios de impugnación para su resolución conjunta, dado que existe conexidad en la causa e identidad de la autoridad responsable, toda vez que de las respectivas demandas se advierte que los actores impugnan el mismo acto, es decir, los recurrentes de forma individual acudieron a promover su respectivo medio de impugnación en contra de la elección de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, celebrada el 18 de agosto de 2019, por irregularidades que en forma sistemática, violan los principios de certeza y legalidad; se desprende que señalan como autoridad responsable a la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Tlaxcala.



En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo previsto en el artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

I. (...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión de Justicia acumula los Juicios de Inconformidad identificados con números de expediente, CJ/JIN/167/2019, CJ/JIN/168/2019, CJ/JIN/169/2019, CJ/JIN/170/2019, CJ/JIN/171/2019, CJ/JIN/172/2019, CJ/JIN/173/2019, CJ/JIN/174/2019, CJ/JIN/175/2019, CJ/JIN/176/2019, CJ/JIN/177/2019 y CJ/JIN/178/2019 al diverso **CJ/JIN/166/2019**, por ser este el primero que se recibió.

CUARTO. Causas de improcedencia. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia de los medios de impugnación, la consumación irreparable del acto impugnado.

Al respecto, la responsable aduce que en la Providencia SG/145-26/2019 emitida por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la ratificación de la Asamblea Estatal del



referido instituto político en Tlaxcala, lo que a su juicio torna el acto impugnado de modo irreparable en términos de lo previsto por el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La providencia en cuestión establece lo siguiente:

"PRIMERA.- Con fundamento en el numeral 3 del artículo 60 de los Estatutos Generales, así como el artículo 23 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se ratifican los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, de conformidad con el RESULTANDO QUINTO.

SEGUNDA.- Notifíquese la presente resolución por correo electrónico al Comité Directivo Estatal en el estado de Tlaxcala.

TERCERA.- Se instruye al Comité Directivo Estatal en el estado de Tlaxcala informe al Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, de las acciones realizadas para que la presente se publique en sus estrados físicos y electrónicos dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación.

CUARTA.- Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional la presente determinación, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 57, inciso j), de los Estatutos de Acción Nacional."

Como se puede advertir de lo anterior, se lleva a cabo la ratificación de los resultados de la Asamblea Estatal en Tlaxcala, de conformidad con el resultando quinto; por lo que resulta procedente acudir al Considerando Quinto de las providencias en cuestión, el cual se transcribe a continuación para una mayor claridad.

"QUINTO.- El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a lo que dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

(se transcribe inciso j) del artículo 57 de Estatutos)



En el caso concreto, se está en presencia de un asunto de urgente resolución, pues los resultados obtenidos deben ratificarse lo más pronto posible a efectos de que los consejeros nacionales electos puedan ser ratificados en la Asamblea Nacional a celebrarse el próximo 21 de septiembre de 2019; sin embargo, en este momento se precisa la imposibilidad de convocar a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en una fecha próxima que no menoscabe los efectos de la ratificación.”

Como se puede advertir del apartado trasunto, la ratificación de los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, versó sobre la elección de los Consejeros Nacionales, los cuales a su vez fueron sometidos a ratificación de la Asamblea Nacional el 21 de septiembre de 2019, de ahí que el Presidente Nacional del Partido haya aducido la urgente resolución, sin embargo, el acto impugnado en el expediente de cuenta, es la elección de Consejeros Estatales en Tlaxcala, ratificación que no corresponde con las providencia SG/145-26/2019, de ahí que se considere **INFUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

QUINTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas se hace constar el nombre de los actores; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se



basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que en términos de lo previsto por el numeral 77 de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, aquel candidato que considere que se han presentado violaciones, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta el cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación y en caso de que éstas sucedieran el día de la asamblea estatal, la presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta el cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.

Por lo tanto, al haberse celebrado la Asamblea Estatal el dieciocho de agosto del presente año y al haberse interpuesto los juicios de inconformidad el veintidós siguiente, éstos se presentaron dentro de los cuatro días hábiles que prevé la norma partidista.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores, debido a que se ostentan como candidatos a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de órganos de dirección.



SEXTO. Conceptos de agravio. Los actores en sendos medios de impugnación hacen valer como materia de disenso lo siguiente:

A) El cómputo de la elección no se desarrolló observando los principios de certeza y legalidad de que deben estar revestidos los actos electorales.

Por lo hasta aquí argumentado en las líneas que anteceden, es claro que la facultad de determinar si el método de votación será mediante cédulas de votación, o en sistemas electrónicos que emitan una cédula; o el escrutinio de las boletas y el cómputo de los resultados, será manual y/o electrónico, no es una facultad que pueda ser sustituida por la Comisión, pues los dispositivos que reglan y dotan de certeza el procedimiento de la elección de Consejeros Estatales, son claros al decantar a favor de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno tal determinación, con su autorización previa, SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ EN LA ESPECIE.

En esa línea argumentativa, se pone en claro que el cómputo de la elección de Consejeros Estatales, aquí controvertida, no se desarrolló observando los principios de certeza y legalidad.

B) La Comisión Organizadora al realizar el escrutinio y cómputo electrónicos de la elección de Consejeros Estatales, sin prever testigos de voto, viola el principio de legalidad y certeza de los resultados.



C) *Previo, durante y posterior a la elección de integrantes del Consejo Estatal, no garantizó con medidas adecuadas, la cadena de custodia del manejo de la documentación electoral.*

.....la Comisión Organizadora soslayó la necesidad de implementar cualquier medida de seguridad o elemento de certeza que permitiera garantizar que el sellado de los paquetes electorales se realizara en condiciones elementales de seguridad que permitiera, al menos de forma indiciaria, garantizar que el contenido de los mismos fuera reflejo fiel de la voluntad de los sufragios depositados en la Asamblea.

Por otra parte, el principio de certeza en materia electoral se colma cuando los mecanismos establecidos previamente para la debida conservación de la cadena de custodia, resultan idóneos para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado en la jornada electoral, y de esta forma, tener total seguridad de que la voluntad de los delegados numerarios asistentes a la Asamblea Estatal y que ejercieron su voto, fue respetada por la Comisión Organizadora del Proceso.

D) *Incidente de apertura de paquetes electorales y nuevo cómputo de la elección de consejeros estatales.*

En términos de la Ley General, la apertura de paquetes electorales con el objeto de realizar el recuento o nuevo escrutinio y cómputo de la votación, cuando, entre otras hipótesis, el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

.....si los votos nulos corresponden a una cantidad que puede variar el resultado de la votación, como lo es en el caso que nos ocupa, es procedente el incidente de



apertura de paquetes y ulterior recuento o nuevo escrutinio y cómputo, pues en el caso la cantidad de votos nulos fue de 61, mientras que la posición que el suscrito ocupó en las listas, en relación con la posición número 40, es mayor, lo que lógicamente da como equivalente el supuesto de apertura.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios serán estudiados en el orden propuesto anteriormente.

1) Por lo que respecta al primero de los agravios, los impetrantes aducen una vulneración a los principios certeza y legalidad, debido a que consideran que la facultad de determinar el método de votación, es una facultad exclusiva de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que se requería de una autorización previa, situación que a juicio de los actores no aconteció, lo que vulnera los principios aludidos.

El argumento esgrimido por los enjuiciantes resulta **INEFICAZ** por las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 74 de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, prevé lo siguiente:

“74. El proceso de votación se desarrollará conforme al artículo 22 del ROEM. La Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno autorizará el método de votación, ya sea manual o electrónico, y determinará el procedimiento para el escrutinio y cómputo de resultados; la asamblea estatal se apegará a estas indicaciones.

En caso de utilizar un sistema electrónico de votación proporcionado por alguna autoridad electoral local o del Instituto Nacional Electoral, se atenderán los protocolos que ésta determine.”



Como se puede advertir de la normativa partidista establecida para el desarrollo de la asamblea estatal que se celebró en Tlaxcala el pasado 18 de agosto, tal y como lo señalan los actores en sendos medios de impugnación, se prevé que será la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno la que autorice el método de votación, ya sea manual o electrónico.

Lo infundado del agravio radica en el hecho de que, contrario a lo que aducen los actores, obra en autos copia certificada del oficio suscrito por el Q.F.B. José Manuel Hinojosa Pérez, en su carácter de Secretario Nacional de Fortalecimiento Interno, por el que, el quince de agosto del presente año, comunica al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala que, conforme a lo dispuesto por los artículos 18, 22, 27 y 31 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, así como a los lineamientos de la Asamblea Estatal de Tlaxcala, la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno, autorizó el uso de boleta impresa en papel y que el cómputo de la votación se realice de manera manual.

A la documental que obra en autos y que fuera aportada por la responsable al rendir su informe circunstanciado, se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 121, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por tratarse de un documento expedido por un funcionario del Partido dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentre controvertido en su contenido.

Por ello, al advertirse en autos que la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Partido Acción Nacional, autorizó el uso de boleta impresa y que el cómputo de la votación se realizara de manera manual en la Asamblea Estatal celebrada en Tlaxcala, se encuentra cumplimentado lo dispuesto por el numeral 74



de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la citada asamblea, por lo que, no asiste la razón a los actores cuando aducen una vulneración a los principios de certeza y legalidad, ya que sí existió la autorización previa del método de votación y el procedimiento para el escrutinio y cómputo de los resultados, máxime que de autos no se desprende que los enjuiciantes aporten medio de prueba alguno que permita conocer de manera indiciaria, cuales son los motivos que los llevaron a afirmar que la autorización no se realizó tal y como lo sostienen en el medio impugnativo, de ahí que se considere **INEFICAZ** el agravio en cuestión.

2) Aducen los actores en los medios de impugnación que por esta vía se resuelve, que la Comisión Organizadora del Proceso en Tlaxcala, vulneró los principios de legalidad y certeza de los resultados, al no prever los testigos de voto al realizar el escrutinio y cómputo electrónicos de la elección de Consejeros Estatales.

Al respecto, se considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por los actores, debido a que parten de una premisa errónea al considerar que el escrutinio y cómputo de la elección de Consejeros Estatales se realizó de manera electrónica y por consiguiente se requería la existencia de los denominados "*testigos de votación*", que son los documentos en los que se advierte el sentido de voto de quien sufraga, situación que se puede verificar válidamente a través de las boletas electorales impresas, ya que el método de votación empleado en Tlaxcala fue manual, es decir, a través de boleta impresa en papel tal y como se advierte de la documental emitida por el Q.F.B. José Manuel Hinojosa Pérez, en su carácter de Secretario Nacional de Fortalecimiento Interno, por el que, el quince de agosto del presente año, comunica al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala que, conforme a lo dispuesto por los artículos 18, 22, 27 y 31 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción



Nacional, así como a los lineamientos de la Asamblea Estatal de Tlaxcala, la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno, autorizó el uso de boleta impresa en papel y que el cómputo de la votación se realice de manera manual.

Aunado a lo anterior, en el medio recursal a foja once, sexto párrafo, los enjuiciantes reconocen que el sufragio se llevó a cabo en forma manual, para finalmente depositar la boleta en la urna instalada para tal efecto.

El Doctor en Derecho Julio Téllez Valdés al realizar un ensayo sobre el Voto Electrónico⁴, lo conceptualiza de la siguiente manera:

- a) El voto electrónico en **sentido amplio**, es todo mecanismo de elección en el que se utilicen los medios electrónicos, o cualquier tecnología, en las distintas etapas del proceso electoral, teniendo como presupuesto básico que el acto efectivo de votar se realice mediante cualquier instrumento electrónico de captación del sufragio.
- b) En **sentido estricto**, el voto electrónico es el acto preciso en el cual el emitente del voto deposita o expresa su voluntad a través de medios electrónicos (urnas electrónicas) o cualquier otra tecnología de recepción del sufragio.

Por lo anterior, podemos conceptualizar el voto electrónico como el acto por el que se registra el voto a través del empleo de medios electrónicos, es decir, el mecanismo electrónico que se emplee es el símil a la inserción del cruce de la papeleta para exteriorizar la voluntad sobre la persona o personas en la contienda.

⁴ Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010. Consultable en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos/libros/14_voto.pdf



De lo anterior se desprende que, el voto electrónico al realizarse a través del empleo de sistemas informáticos o de cómputo, necesariamente requiere la existencia de un testigo de votación que haga el símil de boleta electoral, con el propósito de salvaguardar que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que en la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, al haberse realizado el sufragio a través del método tradicional mediante el empleo de boletas electorales, no se requiere la existencia de testigos de votación, debido a que precisamente el voto para elegir Consejeros Estatales en Tlaxcala no fue a través del empleo de medios electrónicos o urnas electrónicas, sino el empleo de boletas impresas en papel, de ahí que no resulta atendible el argumento de los actores al pretender que se deba contar con testigos de votación.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que, los enjuiciantes aducen que los resultados de votación fueron capturados en un sistema electrónico y de ahí la necesidad a su juicio de que se emitieran “testigos impresos”, sin embargo, no les asiste la razón, debido a que las autoridades partidistas al asentar los resultados en un archivo electrónico o al emplear una calculadora electrónica, lo único que realizan es la sumatoria de los resultados arrojados de las boletas electorales, por lo que, el empleo de un descubrimiento de la ciencia para realizar la sumatoria global de los resultados electorales no puede irrogar un perjuicio a quienes participan en la contienda, ni vulnera los principios de legalidad y certeza de los resultados, a menos que se demostrara la incorrecta sumatoria en los resultados obtenidos de las boletas electorales, lo cual en el caso a estudio, no se encuentra controvertido a través de un medio de prueba idóneo que permita indiciariamente generar un duda sobre la sumatoria de votos, por lo que debe tenerse por válido.



3) En el tercero de sus agravios, los actores aducen que previo, durante y posterior a la elección de integrantes del Consejo Estatal, no se garantizó con medidas adecuadas la cadena de custodia del manejo de la documentación electoral, ya que a su juicio se soslayó la necesidad de implementar medidas de seguridad o elementos de certeza que permitieran garantizar que el sellado de los paquetes electorales se realizara en condiciones elementales de seguridad que permitiera, de manera indiciaria garantizar el contenido de los mismos.

El concepto de cadena de custodia ha sido tradicionalmente empleado en el ámbito penal con mayor profundidad.

Ha sido criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, la cadena de custodia, consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, en el historial de “vida” de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita.

Por tanto, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar íntegramente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez.

La finalidad es garantizar que los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cadena de custodia es un procedimiento de control utilizado para garantizar la autenticidad



de las pruebas frente a afectaciones como alteración, daño, reemplazo, contaminación o destrucción del material probatorio.

Por regla general, lo ordinario es lo normal y lo extraordinario es lo anormal, por lo tanto, lo ordinario no se prueba, lo extraordinario sí.

De igual manera la noción de credibilidad de las pruebas es la distinción entre la prueba de lo ocurrido respecto de un hecho y la afirmación de que éste ha ocurrido.

Para analizar la credibilidad de las pruebas se establece una distinción en dos categorías: orales y tangibles.

Las primeras agrupan cualquier tipo de declaración oral como podría ser un testimonio, confesión dictamen de peritos o inspección judicial; mientras que las segundas engloban cualquier tipo de objeto: como podría ser un documento, fotografía, video grabación, huella, rastro y objetos de toda clase; por lo tanto, las boletas electorales, las actas, los paquetes electorales y en sí, todo el material que se emplea durante la jornada electoral, constituyen las pruebas tangibles.

La cadena de custodia se vincula con la credibilidad de las pruebas tangibles, por lo que, el concepto de cadena de custodia en materia electoral ha sido interpretado como un sistema empleado para asegurar la autenticidad de las pruebas, con lo que se evita que su credibilidad resulte viciada por la alteración, contaminación o destrucción del material probatorio.

En el caso en particular, los actores se limitan a señalar que previo, durante y posterior a la elección de integrantes del Consejo Estatal, no se garantizó con las medidas adecuadas, la cadena de custodia del manejo de la documentación



electoral, para lo cual, continúan señalando que la Comisión Organizadora soslayó la necesidad de implementar cualquier medida de seguridad que permitiera garantizar que el sellado de los paquetes electorales se realizara en condiciones elementales de seguridad; hasta aquí nos encontramos ante una declaración formulada por quienes acuden en vía de juicio de inconformidad, sin embargo, no puede considerarse la sola manifestación como cierta.

La credibilidad de los actores puede estar sujeta a duda y solo en el supuesto de que se atribuya credibilidad a su dicho, se puede asumir que resulta cierto lo afirmado.

En relación con las pruebas tangibles⁵, Anderson, Schum y Twining plantean que su credibilidad depende de tres atributos: autenticidad, precisión y confiabilidad.

Tratándose del resguardo y custodia del material electoral, la cadena de custodia inicia desde el momento en que la autoridad competente ostenta o tiene en sus manos o bajo su resguardo la documentación que forma parte del material electoral hasta su entrega a los responsables de los centros de votación y éstos a su vez se apersonan ante los centros de votación para hacer entrega del material respectivo para su posterior empleo con motivo de recibir la votación.

Respecto de los paquetes electorales, la cadena de custodia inicia desde el momento en que concluye la sesión de cómputo final hasta el momento en que exista una resolución firme de autoridad jurisdiccional.

⁵ Consultable en el documento denominado: Aplicación de la cadena de custodia en materia electoral; Caso Albino Zertuche. Autor Raymundo Gama Leyva; dirección electrónica https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/CSVSR%202021.pdf



Con base en lo anterior, la cadena de custodia se rompe cuando existe algún indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados.

Asimismo, de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que *el que afirma está obligado a probar*, acogido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que, en el medio de impugnación se ofrece como medio probatorio el acuse de recibo de veintidós de agosto de dos mil diecinueve suscrito por los actores, dirigido al Secretario de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del que obra el sello de recibido por parte de la Secretaría a la que se dirige. Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidatura a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado, que los actores solicitaron al Secretario de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, les informara cuales fueron los métodos implementados antes, durante y después de la Asamblea Estatal para elegir a los consejeros del PAN en Tlaxcala; cual es el procedimiento que la Comisión Organizadora del Proceso debió seguir a efecto de garantizar los procesos de votación, escrutinio y cómputo, así como el resguardo de paquetería



electoral se desarrolle en condiciones de equidad, imparcialidad, legalidad y transparencia; si en la asamblea estatal de Tlaxcala para la elección de consejeros estatales existieron representantes de los candidatos a consejeros; asimismo solicitan se describa de forma detallada el sistema implementado por la Comisión Organizadora del Proceso para el cómputo de los resultados de la votación de consejeros estatales; que describa de forma detallada la forma en la cual se desarollo el proceso de extracción de votos de las urnas, escrutinio, cómputo, captura en sistema de la votación, metodología para la validación de la votación de la Comisión Permanente Estatal y cualquier otro elemento desarrollado durante la asamblea estatal;

La prueba anterior no resulta idónea para los intereses perseguidos, dado que la misma solo demuestra su contenido más no lo pretendido, es decir, que al tratarse de una petición, su valor convictivo se limita a tener por demostrada dicha solicitud más no la afirmativa o negativa de la autoridad a la que se dirige o la posible ruptura de la cadena de custodia en los términos precisados en los sendos medios de impugnación.

Por lo anterior, para que se pueda estar en presencia de una ruptura en la cadena de custodia, es necesaria la existencia de un indicio que pueda poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados, por lo que, la sola manifestación de los actores al señalar que no se garantizó con medidas adecuadas la cadena de custodia acompañadas de un escrito de solicitud de información, no puede ni debe ser motivo suficiente para tener por válido que efectivamente se debe analizar el conjunto de elementos que integran la cadena de custodia, ya que tal y como se ha señalado, lo ordinario es lo normal y lo extraordinario es lo anormal, por lo tanto, lo ordinario no se prueba, lo extraordinario sí, de ahí que la puesta en duda en el rompimiento de la cadena de custodia, representa una carga para los actores



de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos, motivo por que se considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer.

4) En su agravio cuarto los actores argumentan la necesidad de aperturar los paquetes electorales y realizar un nuevo cómputo de la elección de Consejeros Estatales, ya que consideran que el número de votos nulos fue de 61, cantidad mayor a la diferencia que obtuvieron con el candidato ubicado en la posición número 40 que fue el último que ingresó como consejero estatal, situación que a juicio de los impetrantes se presenta tanto por el género femenino como por el masculino.

Por otro lado, la Comisión Organizadora del Proceso en Tlaxcala al momento de rendir su informe circunstanciado pone de manifiesto que la legislación intrapartidista aplicable no contempla la figura jurídica de recuento de votos bajo ningún supuesto, por lo que a su juicio, resulta inatendible pretender aplicar una figura no prevista en la normativa de Acción Nacional.

El artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son instituciones de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La Base VI de nuestra Carta Magna, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá



un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la Ley.

Dicho sistema, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, ya que las formalidades se establecen en el apartado normativo como medios de control tanto de la emisión del voto, como de la valoración del mismo por parte de quienes integran la mesa directiva de casilla, con miras a garantizar la veracidad en los resultados y la certeza de los mismos.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la obligación de las legislaturas estatales, de establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; e igualmente señalen los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Por otra parte, el artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los institutos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.



El numeral 39, apartado 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los Estatutos de los Partidos Políticos deberán establecer *“Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.”*

Con base en lo anterior, se afirma que si bien es cierto los Estatutos Generales de Acción Nacional, no prevén el recuento de votos, sin embargo, esto no debe ser un impedimento para que la Comisión de Justicia analice el planteamiento formulado por los actores, debido a que, el recuento de votos ha sido previsto en nuestra Carta Magna como un medio que brinde certeza al procedimiento de escrutinio y cómputo que se realiza en la casilla, bajo circunstancias específicas, disposición constitucional de la que los partidos políticos no se encuentran exentos dado que como entidades de interés público, tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Al ser una obligación de los partidos políticos de acuerdo con la Ley General que los regula, de establecer en sus estatutos generales, las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos entre los que se encuentra el Consejo Estatal de Tlaxcala, se hace necesario atender a la norma partidista o legal que ayude en la implementación del medio más adecuado para desarrollar el procedimiento democrático de “recuento de votos”.

Ahora bien, al no estar previsto dentro de los Estatutos del Partido el recuento de votos, resulta pertinente remitirnos a la normativa intrapartidista que regule la figura democrática y en caso de no existir, se habrá de atender a la norma electoral federal



en términos de lo previsto por el artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

El Manual de Operación y Lineamientos de la Jornada Electoral para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en su apartado VI denominado *“Del Escrutinio y Cómputo de Resultados Electorales”*, en el subtítulo *“Del Cómputo Estatal Definitivo de la Votación”*, señala que la CEO⁶, deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de cada paquete electoral cuando:

1. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato.

Situaciones o causas similares de recuento, se advierten de una lectura al artículo 311, apartado 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme al apartado Décimo Tercero del Acta de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, celebrada el dieciocho de agosto del año en curso, se advierte que, al término de la votación, los escrutadores realizan el cómputo de la misma cuyos resultados se detallan a continuación:

⁶ Comisión Estatal Organizadora.



64 Sesenta y cuatro votos nulos

2 dos votos nulos por la Comisión Permanente Estatal.

Votación Hombres

Número	Nombre	Municipal	CPE	Factor	Resultado	Orden
69	PEDRO FLORES ARAUZ	150	12	0,3972	154,7654	1
105	ROMAN TEXIS ATONAL	140	28	0,3972	151,1216	2
84	FIDEL MENDEZ MORALES	134	17	0,3972	140,7524	3
60	RAUL CASTILLO MENESES	126	26	0,3972	136,3272	4
80	NOE HERNANDEZ SUAREZ	121	25	0,3972	130,9300	5
90	ROBERTO PASCUAL GASPARIANO FLORES	117	21	0,3972	125,3412	6
55	GABRIEL BENITEZ SANCHEZ	114	8	0,3972	117,1776	7
78	ANGELO GUTIERREZ HERNANDEZ	108	21	0,3972	116,3412	8
54	AMADO BENJAMIN AVILA MARQUEZ	110	11	0,3972	114,3692	9
73	OSCAR GUILLERMO GARCIA CRUZ	111	8	0,3972	114,1776	10
66	LUIS FERNANDO ESCALONA PEREZ TELLO	105	22	0,3972	113,7384	11
74	NICOLAS GEORGE JIMENEZ	108	7	0,3972	110,7804	12
25	VICTOR MORALES BADILLO	104	7	0,3972	106,7804	13
75	EMMANUEL GODOY GRANDE	92	23	0,3972	101,1356	14
97	CARLOS RAUL QUIROZ DURAN	92	23	0,3972	101,1356	15
93	DAVID PEREZ TIZATL	95	10	0,3972	98,9720	16
106	SABINO VAZQUEZ HERRERA	89	24	0,3972	98,5328	17
86	MIGUEL ANGEL NERIA CARRENO	89	23	0,3972	98,1356	18
64	FERNANDO DIAZ DE LOS ANGELES	90	20	0,3972	97,9440	19
70	GUSTAVO FLORES LOPEZ	93	11	0,3972	97,3692	20
62	SERGIO CORTES FLORES	86	23	0,3972	95,1356	21
68	VICTOR FERNANDEZ ORDOÑEZ	88	8	0,3972	91,1776	22
57	IVAN DE JESUS CARMONA HUERTA	89	24	0,3972	89,5328	23
76	ANDRES ARTURO GONZALEZ MORA	86	4	0,3972	87,5888	24
56	BERNARDO CABRERA PEREZ	83	10	0,3972	86,9720	25
89	ALEJANDRO ORTIZ LOPEZ	76	19	0,3972	83,5468	26
63	FRANCISCO JAVIER CUEVAS RUTZ	81	5	0,3972	82,9860	27
72	LUIS FELIPE FLORES PIMENTEL	77	11	0,3972	81,3692	28
81	JOSE FIDEL HUERTA MENDEZ	77	11	0,3972	81,3692	29
91	HUGO PENALFOR CARRETO	72	23	0,3972	81,1356	30
94	EDGAR PICHON SOROLLA	76	10	0,3972	79,9720	31
77	JOSE LUIS GONZALEZ REYNOSO	75	7	0,3972	77,7804	32
99	JORGE LUIS RAMIREZ PEREZ	70	16	0,3972	76,3552	33
98	BERNARDO RAMIREZ LOPEZ	71	10	0,3972	74,9720	34
65	JAIME DIAZ SANCHEZ	65	21	0,3972	73,3412	35
103	ESTEBAN RUGERIO ESPINOZA	66	18	0,3972	73,1496	36
83	JOSE LUIS MATAMOROS GONZALEZ	70	6	0,3972	72,3832	37
88	RODRIGO JAVIER ORTEGA SALADO	67	8	0,3972	70,1776	38
102	HECTOR RAUL ROJAS HERNANDEZ	67	6	0,3972	69,3832	39
92	MARIO PEREZ PEREZ	60	14	0,3972	69,5608	40
79	VALENTIN GUTIERREZ HERNANDEZ	63	5	0,3972	64,9860	
58	CARLOS CARREON MEJIA	62	6	0,3972	64,3832	
61	ASIEL CORONA RAMIREZ	62	6	0,3972	64,3832	
95	MATEO PIEDRAS ROLDAN	61	7	0,3972	63,7804	
67	JUAN LUIS ESPEJO ALONSO	61	5	0,3972	62,9860	
100	JOSE ROBERTO RAMOS GRANDE	58	7	0,3972	60,7604	
101	HIMMER RIVERA ELIZALDE	58	6	0,3972	60,3832	
59	YAVE CASTILLO CUATECONTZI	57	7	0,3972	59,7804	
53	FILEMON ACOLTZI NAVA	58	4	0,3972	59,5868	
71	FELIPE FLORES PEREZ	54	13	0,3972	59,1636	
82	GIOVANNI ILHUCATZI GUEVARA	52	15	0,3972	57,9580	
104	JOSE FELIX SOLIS MORALES	56	3	0,3972	57,1916	
87	JUAN RAMON NETZAHUATCOYOTL DE LA FUENTE	52	7	0,3972	54,7804	
96	MIGUEL FRANCISCO POTRERO GUTIERREZ	24	7	0,3972	26,7804	



Votación Mujeres

Número	Nombre	Municipio	ICPE	Factor	Resultado	Orden
49	ROSALBA VALENCIA GUZMAN	150	26	0,3972	160	1
52	SONIA MARLENY VENTURA RAMIREZ	137	30	0,3972	149	2
4	ROCIO CABRERA PEREZ	138	23	0,3972	147	3
36	MA. LETICIA RAMIREZ MUÑOZ	127	26	0,3972	137	4
37	JUANA LIZBETH RODRIGUEZ MACIAS	129	20	0,3972	137	5
28	MARLENE MUÑOZ MENDIETA	118	21	0,3972	126	6
23	MARIA OFELIA GLORIA MALCOS AMARO	123	7	0,3972	126	7
24	LIMITZEN RUBI MARTINEZ SERRANO	106	22	0,3972	115	8
13	AIDE FLORES TLAMITZIN	104	23	0,3972	113	9
42	ELIJUTH SANCHEZ ZAMORA	109	6	0,3972	111	10
38	ARACELI ROMERO ZAVALA	100	22	0,3972	109	11
39	MARIELA SAAVEDRA LOPEZ	98	22	0,3972	107	12
19	LETICIA HERNANDEZ PEREZ	103	8	0,3972	106	13
20	MINERVA HERNANDEZ SANCHEZ	98	20	0,3972	106	14
41	MARIBEL SANLUIS RAMOS	98	19	0,3972	106	15
44	ANTONIA TECPA GARCIA	95	22	0,3972	104	16
7	YOLANDA CORTES MENDEZ	95	21	0,3972	103	17
8	VERONICA CUAPANTECATL GONZALEZ	93	22	0,3972	102	18
31	FANY PEREZ GUTIERREZ	91	26	0,3972	101	19
51	LUCERO VAZQUEZ GUTIERREZ	93	8	0,3972	96	20
14	DANIELA GALVAN DAVILA	93	7	0,3972	96	21
15	EDITH ALEJANDRA GONZALEZ JUAREZ	90	14	0,3972	96	22
50	LETICIA VALERA GONZALEZ	92	5	0,3972	94	23
2	LUCERO CHRISTEL BONILLA CARRION	89	7	0,3972	92	24
21	MARLEN LOPEZ FLORES	87	11	0,3972	91	25
33	CELINA PEREZ RODRIGUEZ	76	23	0,3972	85	26
16	VERONICA GONZALEZ JUAREZ	77	14	0,3972	83	27
9	ALEJANDRA CUECUECHA LIMA	73	22	0,3972	82	28
34	ALICIA PLUMA ESCOBAR	77	7	0,3972	80	29
48	MARIA DE LOURDES TORRES LOPEZ	75	8	0,3972	78	30
26	ALEJANDRA MONTES NAVA	71	10	0,3972	75	31
30	BIBIAN EUNICE ORDAZ LLANEZ	71	9	0,3972	75	32
43	MARIANELA ROSALIA TAMAYO CABRERA	72	6	0,3972	74	33
27	ROCIO PIEDAD MORALES PLUMA	70	11	0,3972	74	34
17	MARIA CONCEPCION GUEVARA HERNANDEZ	66	20	0,3972	74	35
35	ALEIDIS QUINTANA TORRES	70	8	0,3972	73	36
25	LEDA ITZEL MENDEZ PEREZ	65	20	0,3972	73	37
45	ANGELICA TEOMITZI SOLIS	69	9	0,3972	73	38
10	MARGARITA DIAZ BERNARDINO	68	8	0,3972	71	39
46	AMELIA TORRES LOPEZ	68	6	0,3972	70	40
40	CECILIA SALAS ZAPATA	66	7	0,3972	69	
29	VERONICA ONOFRE ESCOBAR	64	7	0,3972	67	
32	MADIAN PEREZ GUTIERREZ	63	7	0,3972	66	
18	MA. DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA	62	8	0,3972	65	
1	LETICIA BARRAGAN CARDOSO	62	6	0,3972	64	
6	BLANCA ESTELA CARRION MEZA	62	6	0,3972	64	
47	CLARA TORRES LOPEZ	62	5	0,3972	64	
12	BEATRIZ ESTRADA ALMARAZ	57	9	0,3972	61	
11	MARTHA ELENA DURAN GONZALEZ	56	8	0,3972	59	
3	VIVIANA BURLE MIGONI	57	4	0,3972	59	
5	ZAIRA CALDERON MOZENCAHUANTZIN	54	8	0,3972	57	
22	VANTA LOZANO SANCHEZ	51	6	0,3972	53	



Como se advierte de los resultados anteriores, el último candidato hombre que cuenta con el derecho a formar parte del Consejo Estatal obtiene 65.5608 votos, frente al primer candidato perdedor que obtiene 64.9860, es decir, una diferencia de 0.5748 votos, por lo que, al existir un total de 64 votos nulos, este último resulta superior a la diferencia entre quien obtiene el derecho a ser Consejero Estatal y el primer perdedor, por lo que, al ser el número de votos nulos (64) mayor a la diferencia entre el último ganador y el primer perdedor, se actualiza el precepto normativo de nuevo escrutinio y cómputo.

Situación similar se observa en los resultados obtenidos en la votación de mujeres, en donde la última candidata mujer que cuenta con derecho a formar parte del Consejo Estatal obtiene 70 setenta votos, mientras que la primer candidata perdedora obtuvo 69 votos, es decir, una diferencia de 1 (uno) voto, por lo que, al existir un total de 64 votos nulos, este último resulta superior a la diferencia entre quien obtiene el derecho a ser Consejera Estatal y la primer perdedora, por lo que, al ser el número de votos nulos (64) mayor a la diferencia entre la última ganadora y la primer perdedora, se actualiza el precepto normativo de nuevo escrutinio y cómputo.

Conforme los razonamientos sustentados, se concluye que **le asiste la razón a los actores**, ya que al existir un número de votos nulos mayor a la diferencia existente entre el candidato que obtuvo el derecho a formar parte del Consejo Estatal por haber obtenido el número 40 dentro de la lista de ganadores y los candidatos que no obtuvieron un espacio dentro del Consejo Estatal de Tlaxcala por haber quedado situados en una posición posterior al 40, actualizan la hipótesis de un nuevo escrutinio y cómputo de cada paquete electoral por existir un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el último candidato que obtuvo el derecho a formar parte del Consejo Estatal y el lugar subsecuente en votación que corresponde al primer



candidato perdedor, siendo esto un símil del primero y segundo lugares tal y como lo prevé el Manual de Operación y la norma electoral federal antes invocados, determinación que tiene por objeto respetar los parámetros de legalidad y certeza que deben imperar en las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos de Acción Nacional.

OCTAVO. Efectos de la resolución. Conforme a lo argumentado, se vincula a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional para que a través de la Comisión Organizadora del Proceso en Tlaxcala, en términos de lo previsto por los numerales 24, 25, 26 y 28 de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido en Tlaxcala, realice el recuento total de votos de la Asamblea Estatal en la referida entidad, exclusivamente de la elección de Consejeros Estatales, en el entendido de que, para el cómputo deberán aplicarse de forma estricta los procedimientos establecidos en el *Manual de Operación y Lineamientos de la Jornada Electoral para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional*, en los términos siguientes:

I. Citación a las partes y personas autorizadas para asistir.

Para desahogar el recuento con transparencia, la Comisión Organizadora del Proceso en Tlaxcala, debe citar a las partes por un medio efectivo, a través de su representante o directamente, informándole del día, hora y lugar en que tendrá lugar la diligencia de recuento, precisando que solo podrá asistir una persona designada por los candidatos o su representante.

II. Procedimiento de escrutinio en el recuento.



1. Los funcionarios responsables del recuento, deben hacer constar y tomar fotografías sobre las condiciones de los paquetes y su contenido.
2. Los funcionarios mencionados en el apartado anterior deben elaborar y conservar antes de la diligencia, como único formato oficial del recuento, un modelo de acta de recuento y de hoja de trabajo, de la cual, los representantes podrán sacar foto una vez llenada, solo para su control.
3. Una vez que sean identificados los sobres que contienen las boletas válidas, las boletas nulas y las boletas inutilizadas:
 - Se harán constar sus condiciones en términos generales.
 - Una vez que se tenga a la vista la documentación y las boletas, los responsables de la diligencia, pedirán al escrutador que inicie la separación y orden de las boletas.
 - El escrutador mostrará y confirmará con el Secretario, el número de boletas recibidas, para lo cual podrá apoyarse en los documentos previos. Esto último se registrará en el Acta de Recuento.
 - Posteriormente, el escrutador señalará el número total de boletas válidas, boletas nulas y boletas inutilizadas, lo cual se registrará en el Acta de Recuento.

III. Análisis de las boletas contenidas en el sobre de nulos.

El escrutador en un primer lugar, deberá analizar las boletas que se encuentren dentro del sobre de boletas nulas, a efecto de corroborar la expresión del sufragio,



y determinar si éstas fueron analizadas de manera correcta en el cómputo llevado a cabo el dieciocho de agosto del presente año.

En caso de advertirse que alguna boleta contenida en el sobre de boletas nulas deba ser contabilizada como voto válido, se deberá tomar cada boleta de un extremo y moviéndola al otro, se mostrará a los asistentes, debiendo levantar constancia fotográfica de cada una de éstas.

Se considerará voto nulo a)cuando no se marque ninguna opción, o bien, b)habiéndose marcado alguna opción, no se cumpla con lo previsto por el artículo 72 de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

IV. Análisis de las boletas para determinar la expresión del sufragio otorgado a cada candidato.

Se verificará si en los recuadros correspondientes a cada candidato, se otorgó un apoyo, identificando la candidatura que favoreció.

Hecho lo anterior, se tomará nota de la calificación de cada boleta y al final, el Presidente ordenará al Secretario que haga la anotación en el Acta de Recuento.

En virtud de que cada boleta según el género, ya sea femenino o masculino, deberá estar marcada por un total de 20 candidatos, a efecto de poder agilizar la sumatoria de votos, los funcionarios responsables del recuento podrán auxiliarse de equipos de cómputo para realizar la anotación de los resultados obtenidos en cada boleta y obtener el cómputo final.



V. Cómputo Final

Una vez concluido el recuento, deberá reflejarse la sumatoria total de los votos otorgados a cada candidatura, así como de aquellos que se calificaron como nulos, a efecto de identificar los 40 primeros lugares para cada uno de los géneros, en los términos previstos por el Capítulo XVI, denominado *“DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES”* de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido en Tlaxcala.

Finalmente, la Comisión Organizadora del Proceso en Tlaxcala, deberá remitir a la Comisión Permanente Nacional, el Acta de Recuento para la ratificación de la Asamblea Estatal por cuanto hace a la elección de Consejeros Estatales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado I, inciso b); 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Organizadora del Proceso en Tlaxcala, así como a la Comisión Permanente Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, para



que implementen las medidas necesarias para llevar a cabo las acciones precisadas en el apartado de efectos de la resolución.

NOTIFÍQUESE a los actores y a los terceros interesados la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar en el que se encuentran las oficinas de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Comisión Permanente Nacional del Partido, por ser ésta la responsable de la organización del proceso de integración de los órganos estatales y municipales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción XV de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO